

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347

Correo electrónico: <a href="mailto:cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.cc">cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.cc</a>

SIGC

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho de la señora Juez el expediente virtual del presente proceso, informándole que se encuentra memorial por medio del cual los demandados contestaron el escrito de la demanda. Adicionalmente, el apoderado judicial de la parte demandada presento demanda de llamamiento en garantía en contra de **SURAMERICANA DE SEGUROS S.A.** 

## Contabilización de términos de conformidad con el artículo 91 del Código General del Proceso

Remisión expediente digital al demandado: 28 septiembre de 2023

Término ejecutoria admisión demanda (3 días): 29 de septiembre y 2 y 3 de octubre de 2023.

Términos para contestar la demanda (10 días): 4,5,6,9,10,11,12,13,17 y 18 de octubre de 2023.

Fecha contestación demanda: 10 de octubre de 2023.

En la fecha, 15 DE FEBRERO DE 2024, remito la actuación a la señora Juez para resolver lo pertinente.

JULIÁN ANDRÉS MOLINA LOAIZA SECRETARIO

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES - CALDAS -

Manizales -Caldas-, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: VERBAL SUMARIO RESPONSABILIDAD CIVIL

EXTRACONTRACTUAL

DEMANDANTE: RISELDA MUÑOZ CORTÉS

DEMANDANDO: CARMEN ELIZA VILLA GONZÁLEZ

XIMENA MOLINA VILLA

RADICADO: 1700140030102023-00470-00

Considerando el informe secretarial que antecede, **SE TIENE POR CONTESTADA** la demanda en tiempo hábil para el efecto y en consecuencia, **SE CORRE** traslado de las excepciones de mérito presentadas, a la parte demandante, por el término de **TRES (3) DÍAS**, para efectos de que pida pruebas relacionadas con ellas, de conformidad con el artículo 391 del Código General del Proceso.

Respecto de la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandada, tendiente a realizar una inspección judicial al sitio de los hechos, este despacho, en caso de considerarlo pertinente y teniendo en cuenta el desarrollo que se vaya generando del proceso, accederá a dicha a dicha petición, en el momento que se crea oportuno para los efectos pertinentes.

Ahora, como el apoderado judicial de la parte demandada, dentro del término de traslado de la demanda, presentó demanda de llamamiento en garantía en contra de **SURAMERICANA DE SEGUROS S.A.** y en favor de las señoras, **CARMEN ELIZA VILLA GONZÁLEZ y XIMENA MOLINA VILLA** le corresponde a este despacho adelantar el correspondiente juicio de admisión.

Respecto del llamamiento en garantía, señala el artículo 64 del Código General del Proceso, que quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que



República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347

Correo electrónico: <a href="mailto:cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co">cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>

SIGC

llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de

o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

Adicionalmente, el artículo 66 de la misma norma procesal referida, señala que si el Juez halla

procedente el llamamiento en garantía, ordenará adelantar el trámite procesal correspondiente.

la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda

Para el caso que nos convoca, encuentra este despacho que (i) el apoderado judicial de la parte solicitante aportó una póliza, de la cual se lee que el tomador es el señor **ADALBERTO MOLINA**, persona que de lo que se logra deducir, se encuentra fallecida; (ii) que revisada la póliza aportada, se tiene que si bien el profesional en derecho indicó que las señoras **CARMEN ELIZA VILLA GONZÁLEZ** y **XIMENA MOLINA VILLA** pagan actualmente la póliza de seguros, en esta sigue apareciendo como tomador, el señor **ADALBERTO MOLINA**.

En consecuencia de lo anterior, este despacho no encuentra, según la póliza aportada, la procedencia de llamar en garantía a **SURAMERICANA DE SEGUROS S.A.**, para que responda por los posibles perjuicios ocasionados por las señoras **CARMEN ELIZA VILLA GONZÁLEZ** y **XIMENA MOLINA VILLA**.

En vista lo expuesto, **SE REQUIERE** al apoderado judicial de la parte demandada, para que dentro de los **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la notificación de esta providencia, allegue algún documento que acredite, o bien sea que las actuales beneficiarias de la póliza son las señoras **CARMEN ELIZA VILLA GONZÁLEZ** y **XIMENA MOLINA VILLA**, o bien un documento que respalde que las beneficiarias de la póliza del señor **ADALBERTO MOLINA**, son las señoras mencionadas.

**NOTIFÍQUESE** 

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el Estado Nro. 25 el 16 de febrero de 2024 Secretaría

Firmado Por:
Diana Maria Lopez Aguirre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 57af309441d3e99a93be3833f72429d931f595a7afe43ea49a534f22ef020137

Documento generado en 15/02/2024 02:35:44 PM